

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00040-00
DEMANDANTE:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 0592 del 17 de junio de 2019, en lo relativo al haber declarado a la demandante en calidad de tercero civilmente responsable y los autos Nos. 0661 del 15 de julio de 2019 *“Por el cual se resuelven recursos de reposición interpuestos contra el fallo de primera instancia y se concederán recursos de apelación”*, ORD-80112-0157-2019 del de agosto de 2019 *“Por el cual se resuelven unas apelaciones, dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-1455-2015-00657”* y ORD-80112-0191-2019 del 4 de octubre de 2019 *“Por el cual se corrige el Auto No. 0157 de 2019 proferido dentro del proceso de responsabilidad Fiscal No. PRF-1466-2015-00657”*.

Este Despacho mediante auto de 1º de febrero de 2021, inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de la orden impartida, mediante memorial radicado el 9 de febrero de 2021, por el apoderado del demandante, se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida mediante

apoderado judicial por la sociedad **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**, contra la **Contraloría General de la República**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor **Contralor General de la República** o a quien haga sus veces, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

Comuníquese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado (a) para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para que tres (3) días antes a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 ibídem, este último modificado por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce al doctor Arturo Sanabria Gómez, identificado con C.C. 79.451.316 de Bogotá y T.P. 64454 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al folio 26 del expediente físico.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291078c290944c8e3bc8f26aad1aa105d0c6d362e9ed0e702255758c655f0cf1**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00128-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN CORREA GUZMÁN
DEMANDADO:	ORQUESTA FILARMÓNICA DE BOGOTÁ, BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE, INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y FUNDACIÓN GILBERTO ALZATE AVENDAÑO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se admite la demanda.	

El señor **Christian Correa Guzmán**, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Orquesta Filarmónica de Bogotá, Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Fundación Gilberto Alzate Avendaño**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de los Resoluciones No. 0481 del 17 de octubre de 2019 y 576 del 20 de noviembre de la misma anualidad, mediante las cuales se revocó el artículo Segundo de la Resolución 334 de 8 de junio de 2019 y se resolvió recurso de reposición respectivamente.

Este Despacho, mediante auto del 12 de febrero de 2021 (Archivo 3 expediente digitalizado), dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos indicados.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado por el demandante el 26 de febrero de 2021, a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Circuito de Bogotá para la recepción de correspondencia cumplió con las exigencias en forma oportuna, por lo que en consecuencia se admitirá la demanda, por reunir los requisitos de Ley.

De otra parte, respecto de la manifestación efectuada a través de correo electrónico el día 4 de mayo de 2021 por el apoderado de la Orquesta Filarmónica de Bogotá,

en la que solicita sea notificado en la oportunidad procesal pertinente el auto admisorio de la demanda ya que la parte demandante remitió escrito de subsanación a la misma y sus anexos denominado tal envío como notificación en los términos del Decreto 806 de 2020; advierte el despacho que la documentación remitida por la apoderada del actor fue con ocasión de los deberes impuestos en los artículos 3° y 6° del aludido Decreto; sin que ello soporte notificación de actuación judicial alguna.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida por el señor **Christian Correa Guzmán**, contra la **Orquesta Filarmónica de Bogotá, Bogotá D.C. – Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, Instituto Distrital de las Artes – IDARTES, Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Fundación Gilberto Alzate Avendaño**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, al **Director General de la Orquesta Filarmónica de Bogotá**, a la **Directora del Instituto Distrital de las Artes – IDARTES**, al **Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural** y a la **Directora de la Fundación Gilberto Alzate Avendaño**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a las entidades demandadas a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7°, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, las entidades demandadas y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el

apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a las entidades demandadas para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Xiomara Francy Edith Escobar Becerra**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.823.562 y tarjeta profesional de abogada 266.632 del C. S de la J., como apoderada del demandante **Christian Correa Guzmán**, en los términos y para los efectos del mandato otorgado que obra a folios 143 y 144 del archivo 01 del expediente digitalizado.

SEXTO: Se reconoce al doctor **Edward David Terán Lara**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.192.361 y tarjeta profesional de abogado 134.065 del C.S. de la J., como apoderado de la **Fundación Gilberto Alzate Avendaño**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a los folios 1 y 2 del archivo 5 del expediente digitalizado.

SÉPTIMO: Se reconoce al doctor **Juan Manuel Russey Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.144 y tarjeta profesional de abogado 80.775 del C. S. de la J., como apoderado especial de la **Orquesta Filarmónica de Bogotá**, en los términos del poder otorgado visible a folios 6 y 7 del archivo 6 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef78f5b8238d59ad5c536d8cfc98299f5be2141c2701d3593ed1d16291b9e83**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-36-038-2015-00241-00
DEMANDANTE:	MARIA ODILIA CLAVIJO ROJAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Auto que corre traslado y fija fecha para audiencia de pruebas	

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 219 del C.P.A.C.A. y el párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a la partes del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que obra en el archivo 23 del expediente digitalizado, término dentro del cual podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo.

Verificado lo anterior, se dispondrá citar a las partes para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que el día y hora que se señala en la parte resolutive de esta providencia deberá hacer comparecer de forma presencial a la sede judicial Aydee Anzola Linares – CAN a los testigos cuya prueba fue decretada en la audiencia inicial celebrada el 8 de abril de 2019, igualmente deberá comparecer de forma presencial la demandante a fin de llevar a cabo el interrogatorio de parte decretado.

Igualmente, la parte demandada deberá hacer comparecer de forma presencial a la sede judicial Aydee Anzola Linares – CAN a los testigos cuya prueba fue decretada en la audiencia inicial.

Igualmente, la empresa llamada en garantía serviaseo deberá hacer comparecer de forma presencial a la sede judicial Aydee Anzola Linares – CAN a los testigos cuya prueba fue decretada en la audiencia inicial

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. para el día miércoles quince **(15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m..**

Los apoderados de las partes podrán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17251541>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

SEGUNDO: El Despacho no acepta la renuncia al poder presentada por el Dr Edwin Gerardo Pulli Pupiales, como apoderado de la sociedad llamada en garantía Serviaseo S.A., visible en el archivo 19 del expediente digitalizado, como quiera que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

TERCERO: Se reconoce a la doctora Maribel Mesa Correa, identificada con C.C. No. 43.745.233 de Envigado y T.P. 125.907 del C.S.de la J., como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida y que obra en el archivo 21 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ

Juez

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a03a7bf41ea1bcd388b45102939696ac7a23d0a89d509427cf3c680b77e6b2**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00012-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y del Auto No. 107-007024 del 6 de agosto de 2020 por medio del cual se inadmitió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de Aprehesión y Decomiso directo de mercancía.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó un registró, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1990 del 29 de noviembre de 2019.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho ya que la misma se deprecia, pero no se señaló lo que se persigue con esta.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a

través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1990 del 29 de noviembre de 2019.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

¹ Folios 91 y 92, archivo 1 expediente digitalizado.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3197159a9e711300bd53852d7bae7c159479538b031c6b16170688ff329bee1f**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00014-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y 601-002922 del 25 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1819 del 29 de noviembre de 2019.*”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó un registro, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1819 del 29 de noviembre de 2019, además que no puede pretenderse solamente la nulidad del acto administrativo que resolvió los recursos del que es susceptible el acto primigenio ya que la norma en cita contempla que se entenderán demandados también los que los resuelva y no al contrario.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho ya que la misma se deprecia, pero no se señaló lo que se persigue con esta.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1819 del 29 de noviembre de 2019.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y

¹ Folios 111 y 112, archivo 1 expediente digitalizado.

cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa48f230988ba10ead3e80d6020d8e23a32931e3614950be50c21de937b9ef8**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00027-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y 601-003155 del 14 de octubre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehesión y Decomiso Directo No. 1829 del 29 de noviembre de 2019.*”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó un registro, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1829 del 29 de noviembre de 2019, además que no puede pretenderse solamente la nulidad del acto administrativo que resolvió los recursos del que es susceptible el acto primigenio ya que la norma en cita contempla que se entenderán demandados también los que los resuelva y no al contrario.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho ya que la misma se deprecia, pero no se señaló lo que se persigue con esta.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1829 del 29 de noviembre de 2019.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, frente a la presentación de la demanda; determinó:

¹ Folios 104 y 105, archivo 1 expediente digitalizado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095967edefeee054529c32b492cb78003ac66d3c232836d7d97b352145ec1949**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00028-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

La sociedad **Planet Express S.A.S.**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales – DIAN**; a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 0090 del 25 de septiembre de 2019 “*POR LA CUAL SE ORDENA UN REGISTRO*” y 601-002927 del 25 de septiembre de 2020, “*Por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración interpuestos contra el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1850 del 29 de noviembre de 2019.*”

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”

Revisado el escrito contentivo de la demanda se observa que se solicita la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó un registro, la cual ostenta la condición de acto de trámite no susceptible de control judicial, en tanto sólo son enjuiciables los actos que ponen fin a la actuación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, la parte demandante deberá individualizar los actos demandados, esto es, el que finalizó la actuación administrativa de definición de situación jurídica de la mercancía, a través del cual se llevó a cabo la aprehensión y el decomiso directo contenido en el Acta No. 1850 del 29 de noviembre de 2019, además que no puede pretenderse solamente la nulidad del acto administrativo que resolvió los recursos del que es susceptible el acto primigenio ya que la norma en cita contempla que se entenderán demandados también los que los resuelva y no al contrario.

Por las anteriores razones la apoderada de la parte demandante deberá replantear las pretensiones de la demanda conforme lo señalado en el artículo 163 *ibídem* arriba citado. Igualmente deberá precisar en qué consiste la pretensión de restablecimiento del derecho ya que la misma se deprecia, pero no se señaló lo que se persigue con esta.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...) (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal de la parte demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por ser de carácter particular y contenido económico sobre el cual puede conocer la jurisdicción contenciosa administrativa a través del ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho. En el *sub-lite* se advierte que la constancia declaratoria fallida de conciliación extrajudicial aportada data del 9 de diciembre de 2019¹, etapa en la cual se formularon como pretensiones la nulidad de la Resolución 0090 del 25 de septiembre de 2019 y de las actas de inspección Nos. 4174 y 4175 de esa misma fecha, sin que se hubieren incluido los actos administrativos que decidieron sobre la situación jurídica de la mercancía, contenidos en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo No. 1850 del 29 de noviembre de 2019.

De manera que, deberá la parte demandante acreditar que agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos enunciados en el párrafo anterior, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

3. Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisado el poder visible a folios 1 y 2 del archivo 1 del expediente digitalizado, se evidencia que no se determina de manera precisa los actos que se pretenden demandar, en tanto se faculta para demandar la Resolución 00090 del 25 de septiembre de 2019, la cual no es pasible de enjuiciamiento y no se incluye el acto que ordenó el decomiso directo de la mercancía, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique claramente los actos administrativos a demandar.

4. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, frente a la presentación de la demanda, determinó:

¹ Folios 102 y 103, archivo 1 expediente digitalizado.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser corregido.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a la previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el termino otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TÉLLEZ
Juez

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4230f0c5b3a3c0160a868cbe6755c71acb15b20c78a6f69105ca3d3bea92ac**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00107-00
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 629-31-001388 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por medio de la cual se rechaza en forma definitiva la solicitud de devolución presentada por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, Expediente Rad. No DA 2017 2020 2467, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.901.000) M/CTE., y la Resolución No 7017 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el Subdirector Operativo Jurídico (A) Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza tributaria por cuanto a través de ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, rechazó la solicitud de devolución presentada por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, Expediente Rad. No DA 2017 2020 2467, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.901.000) M/CTE., correspondiente a pago en exceso generado por tributos aduaneros, es decir, lo que se debate en el presente asunto es determinar la existencia de un posible saldo a favor de la demandante, en relación con el pago

de los tributos aduaneros, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer sobre el mismo.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha desatado controversias de similares características a la que aquí se plantea, resolviendo entre otros, el siguiente problema jurídico:

“Corresponde a la Sala proveer sobre la legalidad de la Resolución 1 48 201 241 654 001707 del 27 de agosto de 2009, y de su confirmatoria, la Resolución 10160 del 18 de diciembre de 2009, que negaron la solicitud de liquidación oficial de corrección elevada por la actora para efectos de la devolución del arancel pagado por la importación de <<Proyectores de Cristal Líquido LCD>> hecha entre el 21 de septiembre de 2007 y el 27 de mayo de 2008.

Para ello, la Sala seguirá los lineamientos establecidos en un caso con supuestos fácticos análogos, en los que la sociedad actora demandó los actos administrativos que negaron la corrección de las declaraciones de importación para obtener la devolución del arancel pagado”¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con los asuntos en donde se discuten **tributos aduaneros**, señala que la competencia recae en la Sección Cuarta, así:

*“Descendiendo al caso concreto, se (sic) itera que la parte demandante Lars Courier S.A., **instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 03-241-201-670-12-0659** de 14 de abril de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la que se dispuso declarar que la sociedad demandante incumplió sus obligaciones por el no pago de tributos aduaneros y ordenar la efectividad proporcional de una póliza de cumplimiento por un valor total de \$100.192.425.25, que corresponde a \$22.677.894,14 por **concepto de arancel** y a \$78.114.531.08 por **concepto de IVA**; así como de las Resoluciones Nos. 03-241-201-656-1-1140 de 11 de Junio de 2015 y 03-201-408-607-0539 del 30 de Junio de 2015, por medio **de** las cuates se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto que declaró el incumplimiento.*

*De la lectura de los actos administrativos demandados, **es posible colegir sin lugar a duda, que la DIAN con base en la información suministrada por el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera, determinó que Lars Courier S.A., como intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, incumplió sus obligaciones por el no pago de tributos aduaneros, de conformidad con lo reglado en el Decreto 2685 de 1999, "Por el cual se modifica le***

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 20 de febrero de 2017

legislación aduanera" y la Resolución 4240 de 2000, "Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999": (...)

La jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera **de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá realizó el cruce y análisis de la información de la base de datos suministrada por la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones para Lars Courrier S.A. por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de septiembre de 2013 encontrando diferencias entre el valor FOB -base de liquidación- declarado, el propuesto y el registrado para efectuar el pago (...)**

Corolario de todo lo expuesto, **para esta Sala resulta palmario que el fondo de la controversia concierne a una discusión de raigambre eminentemente tributario, como quiera que el incumplimiento en las obligaciones aduaneras atribuido a la demandante devino del análisis de los factores determinantes del monto total del tributo, entre ellos el FOB como base gravable del impuesto. (...)**

En consecuencia y sin más elucubraciones que las expuestas, **se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, Subsección "A", Despacho de la H. Magistrada Gloria Isabel Caceras Martínez, por ser la autoridad judicial competente por conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la sociedad Lars Courrier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**"² (...) (Negrillas fuera del texto original)"

En efecto, el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", prevé:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto del 21 de agosto de 2018.

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “*Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **impuestos tasas y contribuciones**, se procederá a declarar la falta de

competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffae08a4cb0c7b7d0c4d0230004b7e2139e4521f248d5085d85c9202536609d**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00111-00
DEMANDANTE:	HUGO LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Hugo Leonardo Rodríguez Enciso**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Municipio de Bello - Antioquia**, a través de la cual pretende:

“PRETENSIONES DEL CONVOCANTE

A) DECLARATIVAS

Teniendo expuesto los hechos anteriormente en el libelo introductorio de la causa, ruego a Usted se sirva decretar la nulidad absoluta del acto administrativo No-RESOLUCIÓN № 6982 10 de noviembre de 2021-LISTA DE ELEGIBLES - teniendo en cuenta la falsa motivación con la que fue expedida por la Fundación del Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

*B) Y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ruego a Usted se sirva ordenar a la fundación Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, valorar el título de **TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION**, mi poderdante y en tal sentido otorgarle el puntaje máximo dentro de ese criterio objetivo de formación es decir 40 puntos.*

C) Así mismo, en caso de ser necesario se ordene a Fundación del Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil reubicar en el lugar que le corresponda en la lista de elegibles al Señor HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta los puntos que en la pretensión anterior solicite a darles prosperidad.

C) Condenar en costas y agencias del derecho a los demandados.”

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral, en tanto la situación que se somete a consideración del Juez contencioso administrativo proviene del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respecto del cargo de Técnico Operativo código 314 grado 03, identificado con el Código OPEC No. 43470 a proveerse en la Alcaldía de Bello - Antioquia, al cual aspira el demandante, con el fin de otorgarle el puntaje máximo o en su defecto reubicarlo en el lugar que le corresponda en la lista de elegibles.

En punto de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680 -01 (3562-15); expresó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».**”* (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas carecen de contenido económico, al igual que en el acápite de la demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, la parte demandante aduce que las pretensiones de la demanda se busca únicamente que se reconozca y reubique al demandante, en consecuencia el proceso no tiene cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto el asunto carece de cuantía y el acto que se controvierte – lista de elegibles, fue proferido por una autoridad nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8cddf03b8ef686a467951604f3a343985223fd8a972269f5f80d48c258753b**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00107-00
DEMANDANTE:	SODIMAC COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SODIMAC COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 629-31-001388 del 11 de septiembre de 2020, proferida por el Jefe de la División de Gestión de Recaudo de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por medio de la cual se rechaza en forma definitiva la solicitud de devolución presentada por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, Expediente Rad. No DA 2017 2020 2467, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.901.000) M/CTE., y la Resolución No 7017 del 8 de septiembre de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración, proferida por el Subdirector Operativo Jurídico (A) Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza tributaria por cuanto a través de ellos la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, rechazó la solicitud de devolución presentada por la sociedad SODIMAC COLOMBIA S.A, Expediente Rad. No DA 2017 2020 2467, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL PESOS (\$18.901.000) M/CTE., correspondiente a pago en exceso generado por tributos aduaneros, es decir, lo que se debate en el presente asunto es determinar la existencia de un posible saldo a favor de la demandante, en relación con el pago

de los tributos aduaneros, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer sobre el mismo.

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, ha desatado controversias de similares características a la que aquí se plantea, resolviendo entre otros, el siguiente problema jurídico:

“Corresponde a la Sala proveer sobre la legalidad de la Resolución 1 48 201 241 654 001707 del 27 de agosto de 2009, y de su confirmatoria, la Resolución 10160 del 18 de diciembre de 2009, que negaron la solicitud de liquidación oficial de corrección elevada por la actora para efectos de la devolución del arancel pagado por la importación de <<Proyectores de Cristal Líquido LCD>> hecha entre el 21 de septiembre de 2007 y el 27 de mayo de 2008.

Para ello, la Sala seguirá los lineamientos establecidos en un caso con supuestos fácticos análogos, en los que la sociedad actora demandó los actos administrativos que negaron la corrección de las declaraciones de importación para obtener la devolución del arancel pagado”¹.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en relación con los asuntos en donde se discuten **tributos aduaneros**, señala que la competencia recae en la Sección Cuarta, así:

*“Descendiendo al caso concreto, se (sic) itera que la parte demandante Lars Courier S.A., **instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la DIAN, pretendiendo la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 03-241-201-670-12-0659 de 14 de abril de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la que se dispuso declarar que la sociedad demandante incumplió sus obligaciones por el no pago de tributos aduaneros y ordenar la efectividad proporcional de una póliza de cumplimiento por un valor total de \$100.192.425.25, que corresponde a \$22.677.894,14 por concepto de arancel y a \$78.114.531.08 por concepto de IVA; así como de las Resoluciones Nos. 03-241-201-656-1-1140 de 11 de Junio de 2015 y 03-201-408-607-0539 del 30 de Junio de 2015, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes el acto que declaró el incumplimiento.***

*De la lectura de los actos administrativos demandados, **es posible colegir sin lugar a duda, que la DIAN con base en la información suministrada por el Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera, determinó que Lars Courier S.A., como intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, incumplió sus obligaciones por el no pago de tributos aduaneros, de conformidad con lo reglado en el Decreto 2685 de 1999, "Por el cual se modifica le***

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia del 20 de febrero de 2017

legislación aduanera" y la Resolución 4240 de 2000, "Por la cual se reglamenta el Decreto 2685 de diciembre 28 de 1999": (...)

La jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera **de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá realizó el cruce y análisis de la información de la base de datos suministrada por la Subdirección de Gestión de Tecnología de la Información y Telecomunicaciones para Lars Courrier S.A. por el periodo comprendido entre el 1° de enero al 30 de septiembre de 2013 encontrando diferencias entre el valor FOB -base de liquidación- declarado, el propuesto y el registrado para efectuar el pago (...)**

Corolario de todo lo expuesto, **para esta Sala resulta palmario que el fondo de la controversia concierne a una discusión de raigambre eminentemente tributario, como quiera que el incumplimiento en las obligaciones aduaneras atribuido a la demandante devino del análisis de los factores determinantes del monto total del tributo, entre ellos el FOB como base gravable del impuesto. (...)**

En consecuencia y sin más elucubraciones que las expuestas, **se ordenará remitir el expediente a la Sección Cuarta, Subsección "A", Despacho de la H. Magistrada Gloria Isabel Caceras Martínez, por ser la autoridad judicial competente por conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la sociedad Lars Courrier S.A. en contra de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**"² (...) (Negrillas fuera del texto original)"

En efecto, el artículo 5° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos" proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

"En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]"

A su vez, el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos", prevé:

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, Auto del 21 de agosto de 2018.

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”,* prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.*
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.*
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.*
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.*
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).*
- *También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.*

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a **impuestos tasas y contribuciones**, se procederá a declarar la falta de

competencia para conocer del presente asunto y remitirá las diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffae08a4cb0c7b7d0c4d0230004b7e2139e4521f248d5085d85c9202536609d**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00111-00
DEMANDANTE:	HUGO LEONARDO RODRIGUEZ ENCISO
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia	

El señor **Hugo Leonardo Rodríguez Enciso**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)**, la **Fundación Universitaria del Área Andina** y el **Municipio de Bello - Antioquia**, a través de la cual pretende:

“PRETENSIONES DEL CONVOCANTE

A) DECLARATIVAS

Teniendo expuesto los hechos anteriormente en el libelo introductorio de la causa, ruego a Usted se sirva decretar la nulidad absoluta del acto administrativo No-RESOLUCIÓN № 6982 10 de noviembre de 2021-LISTA DE ELEGIBLES - teniendo en cuenta la falsa motivación con la que fue expedida por la Fundación del Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

*B) Y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ruego a Usted se sirva ordenar a la fundación Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, valorar el título de **TECNICO PROFESIONAL EN ADMINISTRACION**, mi poderdante y en tal sentido otorgarle el puntaje máximo dentro de ese criterio objetivo de formación es decir 40 puntos.*

C) Así mismo, en caso de ser necesario se ordene a Fundación del Área Andina en representación de la Comisión Nacional Del Servicio Civil reubicar en el lugar que le corresponda en la lista de elegibles al Señor HUGO LEONARDO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta los puntos que en la pretensión anterior solicite a darles prosperidad.

C) Condenar en costas y agencias del derecho a los demandados.”

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio, es posible establecer que se refiere a un asunto de naturaleza laboral, en tanto la situación que se somete a consideración del Juez contencioso administrativo proviene del concurso de méritos que adelantó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, respecto del cargo de Técnico Operativo código 314 grado 03, identificado con el Código OPEC No. 43470 a proveerse en la Alcaldía de Bello - Antioquia, al cual aspira el demandante, con el fin de otorgarle el puntaje máximo o en su defecto reubicarlo en el lugar que le corresponda en la lista de elegibles.

En punto de lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 5 de noviembre de 2020 con ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas dentro del radicado No. 25000-23-41-000-2012-00680 -01 (3562-15); expresó:

*“En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».**” (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Por tanto, este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por tratarse de un asunto de naturaleza laboral.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda las mismas carecen de contenido económico, al igual que en el acápite de la demanda “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, la parte demandante aduce que las pretensiones de la demanda se busca únicamente que se reconozca y reubique al demandante, en consecuencia el proceso no tiene cuantía.

Así las cosas, la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, conforme a lo previsto en el numeral 22 del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto el asunto carece de cuantía y el acto que se controvierte – lista de elegibles, fue proferido por una autoridad nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **asuntos laborales**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se remitirá el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

- Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
Juez

GAV

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8cddf03b8ef686a467951604f3a343985223fd8a972269f5f80d48c258753b**

Documento generado en 10/02/2023 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00210-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a051772d513475ec2190c41ac3de37b2ef30943fa51c1839741ffa549a658026**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00349-00
DEMANDANTE:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Medio de Control:	NULIDAD (LESIVIDAD)
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9bac7d60b162c4c0f5f5d1421551db2b78a738711f6e1eef2e3bd93e25527**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00297-00
DEMANDANTE:	ALBERTO GÓMEZ, PAOLA CÓRDOBA, ANDRES RICARDO AMAYA, MAURICIO ALDANA, LUIS ALBERTO VARGAS, DAGOBERTO VILLAMIL, OSCAR GARZÓN NANCY LEGUIZAMÓN, AMANDA VEGA, SONIA RODRIGUEZ y MARYI VALBUENA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBNO - ERU
Medio de Control:	NULIDAD
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0b2fe753d62ed834a78a605fd3672a189482022f45041d47abcadd9a7b1ee**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00173-00
DEMANDANTE:	TRANSPORTES LA CANDELARIA S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98cd39b0db4e73b625b82a4a4bd93906f66dc0323ab5ea55a426f79b3ee97146**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00247-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS KN COLOMBIA S.A NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc7314bc4a77106b6d8e8a5a58abc2a30b0633c78fb5b38ac7d3c3842652e32**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00073-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA – EMSERCHIA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb43372a42ed0e4c52d7c07241023d37e65645ad2eaae3677b4ead30f7fd45fd**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00289-00
DEMANDANTE:	AURORA TORRES ROMERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a23648aa08de536f3c8894f833b3a3f06d5b4d14df83e1da3aea81100c9d42**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00300-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO EDUARDO FARFÁN PEÑA
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ceb269becd9b347f45e086d7d2751a782b51a6620f33dcfe43f77e6637e8e**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00093-00
DEMANDANTE:	OPAIN S.A.
DEMANDADO:	UAE – AERONÁUTICA CIVIL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e7bfb895959f92ae5da2b123052b29838bf4de2df64a89be85b08c3fa9a920**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00201-00
DEMANDANTE:	ANA CALÍXTA REYES ANGARITA
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Mayfren Padilla Tellez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940d64b463aff61389bbc1c4c72f731d1b6f7d06e868972b6ec4a33f7c40f40**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00024-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06d2477c626b58d31087e38480c6c6fc9e61a6ad122402aed76a5b13df81fec**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00130-00
DEMANDANTE:	NATALIA PATRICIA CAROPRESE CASTRO Y ANDRÉS FELIPE BEDOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c01d444d2c7a901c73c5e92389342f4d7f29e0ef20dc08b696a4a8059cf0b6**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00221-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS SERVICIOS ADUANEROS ESPECIALIZADOS S.A., NIVEL 1 – SERVADE
DEMANDADO:	UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6af2a32b0bb9189014bf24d2c06f9d7ac59b6c22018964956f3a89363a29002**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00254-00
DEMANDANTE:	MARIA DIVA ROMERO DE PUENTES Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, INSPECCIÓN 4D DE POLICÍA, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c1aa3de5b25a6cf37e087f700db07239572cdb01f7e29a6002167ade680635**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00281-00
DEMANDANTE:	MARITZA DAZA VELASQUEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – INSPECCIÓN DE POLICÍA 18D, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0410b859859cb11133a9edd840374eb578de896cff178f69536b5b275afe69e**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00298-00
DEMANDANTE:	NÉSTOR EDUARDO OSPINO RICAURTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8650ddfa0acc67db0fde803fef353ee4ca9316227d181036c24526e3690917b**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00108-00
DEMANDANTE:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA E.P.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b44ebe584de6d9c050fef986a38902b9ee7aa1c2f7d978958aa0c0a419564d**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00177-00
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ LIZARAZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64820e3154d4621e2f04329ae1959de96b5eee0f60327cbb388dd94091b49d2**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00193-00
DEMANDANTE:	LEONARDO CARO UMAÑA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a47a76d9437ef8f70bb4e29dff14d1534b83f0e218470a5db48fb8ee5c5b9e**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00243-00
DEMANDANTE:	EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO
DEMANDADO:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9b02b662a18eb1f17e06640907ba0fe0257ca65599d05830058b408059f4a1**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00265-00
DEMANDANTE:	ALIRIO ELÍAS BARRETO
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1411c8d4cbba78033d6b78519ecf9e30de9e0ff1c5aaee3fa76275142b776f**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00274-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN MÉDICA CAMPBELL
DEMANDADO:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258610489820308f8cb41a0f31c5b06a39a0a629a8fe9e1fdf5487460b3e7e63**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00292-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010a67d6c86e7e75e1545c7ff75c5928bbc6afb1b1f16faa464bc4d388a2e6e**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00274-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN MÉDICA CAMPBELL
DEMANDADO:	CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258610489820308f8cb41a0f31c5b06a39a0a629a8fe9e1fdf5487460b3e7e63**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00292-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FNA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6010a67d6c86e7e75e1545c7ff75c5928bbc6afb1b1f16faa464bc4d388a2e6e**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00340-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6447f4e3d7a33e70b4344e613e8e1e527652c0067cc9816031cb827785334482**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00366-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA ORBES RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3601d3df5669f9dc65c83a2b2d2935fbbefdab273685bf2d57bc5695449de09**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00383-00
DEMANDANTE:	FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9274c98b12425b50aaeb9b5768ce3a73a6efd81be9ac5af1aac5b46d7a5e55**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00388-00
DEMANDANTE:	CAFESALUD S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdb75005753aa81e4a42cb8e64301fcdd5dfd118a4452df07eeec1e99ce0a6f**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00396-00
DEMANDANTE:	LUZ NANCY CALLEJAS SANTAMARÍA
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85fccb5e5b0ac230150e8501063dabe17b3676e5eb7bc179cf16171b9ae2eef**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00406-00
DEMANDANTE:	JANETH ALEJANDRA SAAVEDRA CAMARGO
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f1fdc881c2063dba4fee521d4c6878d2b0b521a6b135192848f20ec298d693**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00417-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR SUÁREZ ORTIZ
DEMANDADO:	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se ordena remitir el expediente por redistribución.	

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”* y el Acuerdo No. CSJBTA23-2 del 25 de enero de 2023 *“Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del circuito judicial de Bogotá, para asignarlos al Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo de Bogotá”*, el Despacho dispone remitir el presente expediente para que sea tramitado por el Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Se informa a las partes que a partir de la entrega de este expediente al referido Juzgado, lo cual ocurrirá el día martes 14 de febrero de 2023, se deberá consultar el proceso con el mismo número de radicación cuyo conocimiento corresponderá al referido Juzgado Sesenta y Ocho (68) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Con firma electrónica-
MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7c8333e76ec5c9ba61818fe6a805e564bfa5a4e3b1a9079859c2f78943d16d**

Documento generado en 10/02/2023 04:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>